



# DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30432

Bogotá, D. E., jueves 2 de febrero de 1961

Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 136 DE 1960. (Diciembre 30).

por medio de la cual se ordenan los estudios y construcción del muelle marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio de las costas vecinas, como ampliación de los muelles de Santa Marta.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, llevará a cabo los estudios y construcción de un muelle marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio de las costas vecinas que la técnica indique, como ampliación de los muelles de Santa Marta.

Artículo 2º El Gobierno podrá contratar los estudios y construcción a que se refiere el artículo anterior, solamente con la firma del Presidente de la República y la aprobación previa del Consejo de Ministros.

Artículo 3º El Gobierno incluirá las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional, y quedará autorizado para hacer los traslados u operaciones presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

### LEY 137 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual se decretan obras de defensa de la ciudad de Neiva, contra las avenidas del río Magdalena.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de esta Ley, la Nación procederá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a construir las obras de defensa de la ciudad de Neiva, contra las avenidas del río Magdalena, en una extensión de dos (2) kilómetros aproximadamente, de Sur a Norte, o sea en la que el río bordea a dicha ciudad.

Parágrafo. Dentro de las obras de defensa de la ciudad de Neiva contra las avenidas del río Magdalena, de que trata este artículo, se construirá la Avenida del Centenario de Neiva.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de la presente Ley, podrá adelantar las obras hasta su terminación, directamente en todo o en parte, o contratarlas, teniendo en cuenta en lo posible los estudios, planos, proyectos y presupuestos que tiene la ciudad de Neiva, hechos por la firma de Ingenieros Arciniegas, Arango, Cardoso & Castilla Samper ARCAS, que fueron levantados por cuenta del Municipio de Neiva en 1955.

Artículo 3º Destínase hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), del Tesoro Nacional para darle cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. Las obras de que trata el artículo 1º, y su parágrafo, deberán estar terminadas y dadas al servicio público, en los años de 1959, 1960 y 1961.

Artículo 4º La iniciación de las obras de que trata esta Ley, se hará con cargo a la partida global que al efecto destinará el Ministerio de Obras Públicas, dentro de la actual vigencia fiscal, mediante traslados y créditos adicionales.

Parágrafo. En los Presupuestos Nacionales, a partir de la vigencia fiscal de 1960, el Gobierno Nacional apropiará las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, las cuales, en caso de no ser incluidas en el proyecto, se apropiarán mediante traslados dentro de la respectiva vigencia, en cuantías no inferiores a \$ 2.500.000.00 por año.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

### LEY 138 DE 1960. (Diciembre 30).

por la cual se fomenta la industria agropecuaria en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, del Instituto de Fomento Industrial y de la Caja de Crédito Agrario, iniciará a partir del próximo año una campaña de fomento del cultivo y de la industrialización de frutales, en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander.

Artículo 2º Para los fines de la presente Ley, créanse granjas experimentales en los lugares que el Ministerio de Agricultura elija en las provincias de Occidente y Ricaurte, y en el Municipio de Labateca, para la investigación y fomento del cultivo de frutales.

Artículo 3º El Instituto de Fomento Industrial promoverá la fundación de entidades cuyo objeto social sea el aprovechamiento industrial de los frutales en las regiones mencionadas.

Artículo 4º La Caja de Crédito Agrario establecerá en estas regiones sistemas especiales de crédito supervisado para el fomento del cultivo de frutales y para su utilización industrial.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento y la Caja de Crédito Agrario, promoverán la fundación en dichas regiones de sociedades cooperativas o del tipo de organización más conveniente para la racionalización de la producción o industrialización de las frutas.

Artículo 6º Destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para organizar empresas similares a las contempladas en la presente Ley en las zonas fruteras del país.

CONTENIDO - ULTIMA PAGINA.